

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 30/2013

BAJA TELECOM, S. DE R.L. DE C.V.  
VS.  
SERVICIO DE SALUD DE SONORA.

ACUERDO No. 115.5. 890

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".



Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental "*CompraNet*", el veinticinco de enero de dos mil trece, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **BAJA TELECOM, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Dante Gómez Llanos Reynoso**, se inconformó contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, derivado de la Licitación Pública No. **LA-926005961-N22-2012**, celebrada para la "**ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**".

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.0240**, de veintinueve de enero de dos mil trece, esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, asimismo, con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 y 122 de su Reglamento, solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: **a)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada; **b)** monto económico autorizado y adjudicado; **c)** estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; **d)** si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa inconforme o terceros interesados participaron en forma conjunta o individual; y **e)** se pronunciara respecto a la conveniencia

de suspender los actos materia de inconformidad, así como su informe circunstanciado, en el cual adjuntara la documentación soporte en copia certificada o autorizada por funcionario público para ello (fojas 73 a 80).

**TERCERO.** Mediante acuerdo 115.5.0302 de uno de febrero de dos mil trece, esta Dirección General, **se concedió de oficio la suspensión del procedimiento de contratación**, al advertir notorias irregularidades a la ley de la materia (fojas 86 a 95).

**CUARTO.** Por oficio sin número presentado en esta Dirección General el catorce de febrero de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado fue de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N) y el monto adjudicado asciende a \$2'572,370.69 (dos millones quinientos setenta y dos mil trescientos setenta pesos 69/100 M.N.); también dijo que los recursos son de carácter Federal al provenir del convenio específico en materia de transferencia de recurso para la oferta de los Servicios de Salud para el Estado de Sonora, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora; proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, asimismo, señaló que ninguna de las empresas ocurrió al concurso en forma conjunta.

Por oficio sin número recibido el quince de febrero de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado y adjuntó la información soporte; por acuerdo 115.5.0378 de dieciocho de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes previo y circunstanciado; se admitió a trámite la inconformidad y se dio vista a la empresa inconforme en términos de lo establecido en el artículo 71, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 121).

**QUINTO.** Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero del año en curso, la empresa **J.C.T. COMM, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue conferido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta, escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.0450**, de uno de marzo de dos mil trece (fojas 123 a 181).

**SEXTO.** El uno de marzo de dos mil trece, por acuerdo 115.5.0451, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por la inconforme, tercero interesado y convocante; asimismo, se dio un término de tres días para que formularan los alegatos, siendo que ninguna los formuló (fojas 183 a 184).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de [veintisiete de marzo de dos mil trece](#), en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter Federal al provenir del convenio específico en materia de transferencia de recurso para la oferta de los Servicios de Salud para el Estado de Sonora, de trece de junio de dos mil doce, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano

de Sonora y oficio de autorización No. SSS-CGAF-DGPD-SPP-2012-1503, de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Coordinador General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Sonora.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. (...)*

*II. (...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

*(...)”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veinticuatro de enero de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veinticinco de enero al uno de febrero de dos mil trece**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de enero del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticinco de enero hogaño**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **BAJA TELECOM, S. DE R.L. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **once de enero de dos mil trece (foja 65 a 66 del único anexo)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

*“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**CUARTO.- Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Dante Gómez Llanos Reynoso**, en su carácter de representante legal de la empresa **BAJA TELECOM, S. DE R.L. DE C.V.**, en términos de lo

dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, el **veintisiete de diciembre de dos mil doce**, publicó las bases de la licitación Pública No. **LA-926005961-N22-2012**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES.”**
2. El siete de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
3. El quince siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veinticuatro de enero del mismo año, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veinticinco de enero de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 4 a 8), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A**

**TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.<sup>1</sup>

En esencia el inconforme señala lo siguiente:

1. Que la convocante fundó su dictamen técnico en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y su Reglamento, cuando en bases se estableció que la legislación aplicable a la licitación sería Federal, además que los recursos autorizados para la misma son de ese carácter (CDI-FOROSS).
2. La convocante en el fallo cometió las siguientes irregularidades:
  - Omitió incluir la relación de los licitantes a quienes les fue desechada su oferta, tampoco mencionó los puntos de bases que se incumplieron.
  - Omitió incluir la relación de los licitantes cuyas ofertas cumplieron con los requisitos de bases y se considerasen solventes.
  - Tampoco indicó las razones por las que fue adjudicada la empresa JCT COMM, S.A. de C.V., ni tampoco los montos en cada partida.

<sup>1</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

- Omitió indicar el fundamento legal por el cual el funcionario que emitió el fallo era competente para dicho acto, además que no se indicaron quiénes fueron los responsables de la evaluación de las propuestas.

3. Que la convocante no incluyó la relación de la documentación entregada por cada uno de los licitantes (Anexo 3 de bases), por lo que, no verificó el cumplimiento de los requisitos de convocatoria.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares y en orden distinto al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 73. La resolución contendrá:*

*(...)*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, **así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;***

*(...).”*

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su*

*análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>2</sup>*

En primer lugar, por cuestión de técnica se procederá al análisis del agravio identificado con el número **tres**, en el cual expone que la convocante en el acto de Presentación y Apertura de Propositiones, no incluyó la relación de la documentación entregada por cada uno de los licitantes (Anexo 3 de bases), por lo que, no verificó el cumplimiento de los requisitos de convocatoria.

El anterior agravio es **fundado pero inoperante**.

Para justificar lo anterior, es necesario transcribir el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

*“**Artículo 35.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

***I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;***

***II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las***

<sup>2</sup> Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

*partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y*

*III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.*

*Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes”.*

Del anterior, precepto, se destaca que en el acto de presentación y apertura de propuestas, se llevara a cabo con las siguientes formalidades:

- 1) Recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada;
- 2) De los licitantes asistentes, se elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las proposiciones que previamente haya determinado la entidad en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y
- 3) Se levantará acta, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; y se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

Ahora, a efecto de verificar si la entidad dio cumplimiento a lo previsto en el numeral en cita, del acta de presentación y apertura de propuestas de quince de enero del año en curso, se advierte lo siguiente:

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 30/2013



SERVICIOS DE SALUD DE SONORA  
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION  
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

00065

### ACTO DE APERTURA

Acta que se formula con motivo de la recepción y apertura de proposiciones, correspondientes a la Licitación Pública Nacional No. LA-926005961-N22-2012, Adquisición de Infraestructura de Telecomunicaciones.

En la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, México, siendo las 15:00 horas del día 15 de Enero del año 2013, fecha y hora fijadas para celebrar el acto de recepción y apertura de proposiciones de la Licitación citada se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales, ubicada en Calzada de los Ángeles y Dr. José Miro Abella, Col. Las Quintas, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; los C. Lic. Máximo Reynoso Othón, Notario Público No. 90, que fue designado por la Secretaría de la Contraloría General mediante oficio No. DGLC-N-006-2013 de fecha 09 de Enero del 2013; Lic. Héctor Francisco Ojeda Gallegos, Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios de Salud de Sonora; C.P. María Elena García Galaz, Representante de la Subsecretaría de Egresos de Hacienda del Estado; Lic. Alexander Van Der Toyo López Moctezuma, Director de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Sonora, y los representantes de las empresas licitantes, cuyos nombres y firmas forman parte del cuerpo de la presente acta.

El Lic. Alexander Van Der Toyo López Moctezuma, Director de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Sonora, fue designado mediante oficio No. 2632 de fecha 21 de Diciembre del año 2012, por el Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de Servicios de Salud de Sonora, para llevar a cabo el proceso de la presente licitación.

Se procedió a pasar lista de asistencia a los proveedores que quedaron registrados para participar en la Licitación Pública antes mencionada; solicitándoles que una vez que pronunciará el nombre del proveedor licitante hicieran entrega de los sobres cerrados que contienen sus proposiciones.

Para este proceso no se recibieron propuestas por mensajería.

El representante de la empresa Baja Telecom, S. de R.L. de C.V. fue designado por los presentes para rubricar las propuestas técnicas y el representante de la empresa Damovo Mexico, S.A. de C.V. para rubricar la propuesta presentada por la empresa Baja Telecom, S. de R.L. de C.V.

De esta manera, se continuó con la verificación del contenido de las ofertas presentadas de conformidad con lo solicitado en las bases, de lo que obtuvo como resultado que las propuestas recibidas se presentaron completas en buen orden, las cuales fueron aceptadas por la Conyocante para revisión a detalle.

Así mismo el representante del organismo en este acto, leyó en voz alta los importes totales cotizados de las ofertas recibidas, siendo los siguientes:

No.	Nombre del Licitante	Importe Total antes de I.V.A.
1	Damovo Mexico, S.A. de C.V.	\$ 16,361,026.00
2	JCT Comm, S.A. de C.V.	\$ 2,572,370.69
3	Priorato Mercantil, S.A. de C.V.	\$ 4,100,406.19
4	Baja Telecom, S. de R.L. de C.V.	\$ 5,654,000.00

Mismas que fueron rubricadas por las autoridades y licitantes presentes.

Departamento de Adquisiciones

Página 1 de 2



SERVICIOS DE SALUD DE SONORA  
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION  
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

00056

## ACTO DE APERTURA

Acta que se formula con motivo de la recepción y apertura de proposiciones, correspondientes a la Licitación Pública Nacional No. LA-926005961-N22-2012, Adquisición de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Finalmente, se comunica a los licitantes que el contenido de la oferta, será evaluado y analizado por las áreas correspondientes y que el resultado de las evaluaciones se dará a conocer el día 24 de Enero del 2013 a las 12:00 horas.

Siendo las 16:15 horas del 15 de Enero del 2013, se da por finalizado el acto correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de esta licitación, levantándose la presente acta para los efectos que haya lugar, la que después de suscribirla de conformidad las partes que intervinieron en la misma, recibieron copia del presente documento.

Nombre	Firma
Lic. Máximo Reynoso Othón Notario Público No. 90	
Lic. Héctor Francisco Ojeda Gállegos Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora. C.P. María Elena García Galaz Representante de la Subsecretaría de Egresos de Hacienda del Estado	
Lic. Alexander Van Der Toyos López Moctezuma Director de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Sonora	
C. Omar Castillo Rocha Representante de la Empresa Damovo Mexico, S.A. de C.V.	
C. Yoneida Gomez Lopez Representante de la Empresa JCT Comm, S.A. de C.V.	
C. Guadalupe Vega Galaz Representante de la Empresa Priorato Mercantil, S.A. de C.V.	
C. Dante Gómez Llanos Representante de la Empresa Baja Telecom, S. de R.L. de C.V.	

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado.

Ahora, lo fundado resulta, porque de su análisis se advierte que únicamente se limitó a señalar el lugar, fecha y hora, los servidores públicos presentes, la lista de asistencia de proveedores y sus propuestas, designando a los representantes legales de las empresa Baja

Telecom, S. de R.L. y Damovo México, S.A. de C.V., para rubricar las propuestas técnicas y económicas, respectivamente; finalmente, se asentó que las propuestas aceptadas para la revisión a detalle fueron presentadas completas y en buen orden con su respectivo importe.

En ese orden de ideas, es evidente que la convocante se olvidó de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, no especificó los participantes asistentes, ni los documentos que presentaron, con el objeto de verificar si cumplieron o no con lo requerido en convocatoria en una fase preliminar, transgrediendo el numeral en cita y su fracción.

Sin embargo, es inoperante, considerando que dicha ilegalidad, es de las consideradas como invalidante para el acto en estudio, porque el hecho de que no se haya cumplido con las formalidades del precepto 35 de la ley de la materia, no es suficiente para retrotraerlos hasta dicha etapa procedimental, incluso, iría en contra del principio de seguridad jurídica, considerando que las propuestas presentadas ya fueron expuestas a la vista de los demás participantes, dejándolos en desigualdad de condiciones; además, el hecho de que alguno de las empresas no cumpliera con algún documento, será en el acto de fallo en el cual se revisará exhaustivamente los documentos que presentaron y si cumplen con lo requerido en convocatoria, porque el criterio de adjudicación señalado en convocatoria fue el binario, en el cual, la convocante se limita a:

- a) Determinar si una propuesta cumple o no con determinado requisito de convocatoria; y
- b) Adjudicar el contrato respectivo a la propuesta solvente más baja.

Baja ese orden pensamiento, a nada práctico conduciría declarar nulo dicho acta de presentación y apertura de propuesta, si necesariamente en el acto de fallo deberá realizarse una revisión exhaustiva de los documentos requeridos a efecto de poder ser adjudicada una propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del

Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, Agosto de 1992, Octava Época, Tesis: I.3o. J/17, Página: 45, del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.** *Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”*

De igual modo, cobra aplicación en el presente asunto la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Junio de 1991, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”*

También corrobora lo expuesto, la jurisprudencia sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138, del contenido que a continuación se apunta:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO**

***TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.***

En otro orden de ideas, los agravios identificados con el número **uno y dos**, en donde argumenta que la convocante fundó su dictamen técnico en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y su Reglamento, cuando en bases se estableció que la legislación aplicable a la licitación sería federal; tampoco, hizo una relación de las propuesta desechadas y los puntos de bases que incumplieron, así como la relación de las empresas que resultaron solventes, menos los motivos que tomaron en consideración para adjudicar el concurso; finalmente, omitió indicar el fundamento legal por el cual el funcionario que emitió el fallo es competente para ello, además, no indicó quiénes fueron los responsables de la evaluación de las propuestas; lo anterior, es **fundado**.

En cuanto a la primera parte del agravio, es importante señalar que la convocante admite la afirmación de la empresa inconforme; lo anterior, tomando en cuenta, que al rendir su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

*“... en efecto, se generó un error al citar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, dicha ley trata la misma materia, pero con ámbito de aplicación a procedimientos licitatorios de orden local, Ley que es usada en la mayoría de los procedimientos que lleva a cabo estos Servicios de Salud de Sonora, por lo que, por un error involuntario se plasmó de esa manera, sin embargo, no debe tomarse como una falta de fundamentación, pues el resto del procedimiento sí fue sujeto a la Ley correcta”.*

En esa virtud, únicamente es importante señalar que en los procedimientos de contratación en los cuales se cuente con recursos totales o parciales federales, se llevarán a cabo con la Ley Federal de la materia, al caso concreto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, del tenor siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*(...)*

***VI.** Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*(...)”.*

Como se adelantó, en la presente licitación los recursos son de carácter Federal al provenir del convenio específico en materia de transferencia de recurso para la oferta de los Servicios de Salud para el Estado de Sonora, de trece de junio de dos mil doce, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora y oficio de autorización No. SSS-CGAF-DGPD-SPP-2012-1503, de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Coordinador General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Sonora; por tanto, la ley que debe sujetarse el procedimiento de contratación, se insiste, lo es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; de ahí que le asista la razón al inconforme, máxime que la convocante se allanó en cuanto a dicho agravio.

Ahora, en cuanto a lo argüido en el sentido de que la convocante inobservó lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previo a su justificación del calificativo de su agravio, es importante transcribir lo que indica dicho numeral en cuanto a los requisitos que debe contener el fallo:

*“**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

*III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es*

*aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

*IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

*V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

*VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

*(...)*”.

Del anterior precepto, se advierte la obligación de las convocantes de emitir un fallo en el cual harán la relación de las proposiciones que se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación, así como el punto de convocatoria que se incumpla, así como de aquellas que resultaron solventes; nombre del licitante a quien se adjudica, indicando las razones que motivaron la adjudicación; lugar, y fecha para el contrato; y el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así como de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

A fin de verificar el cumplimiento a dicho precepto normativo, se reproducirá el fallo de veinticuatro de enero de dos mil trece, por el sistema digital escáner:

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS****EXPEDIENTE No. 30/2013**SERVICIOS DE SALUD DE SONORA  
COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION  
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

00007

**ACTA DE FALLO  
LICITACION PÚBLICA NACIONAL No. LA-926005961-N22-2012  
"ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES"**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora siendo las 12:00 horas del día 24 de Enero de 2013, de conformidad con lo establecido en las bases emitidas al efecto. Se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales ubicada en Calzada de los Ángeles y Dr. José Miro Abella, Col. Las Quintas, Hermosillo, Sonora; los C. Lic. Máximo Reynoso Othón, Notario Público No. 90; Lic. Héctor Francisco Ojeda Gallegos, Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios de Salud de Sonora; C.P. María Elena García Galaz, Representante de la Subsecretaría de Egresos de Hacienda del Estado; Lic. Alexander Van Der Toyos López Moctezuma, Director de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Sonora; Lic. Krupshupsky Ibarra Sainz Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Servicios de Salud de Sonora y los representantes de las empresas licitantes para llevar a cabo el acto de Fallo Técnico y Económico de la Licitación Pública Nacional No. LA-926005961-N22-2012.

Se comunica a los licitantes que cualquier aclaración al fallo técnico y económico hecho del conocimiento en el presente evento, será atendido únicamente mediante escrito firmado por la persona que cuente con la acreditación legal que le faculte para tales actuaciones, en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales.

Conforme a lo señalado en el punto 6.3 Adjudicación de los contratos contenido en las bases que rigen esta licitación, se informa a los que participan de este acto y a todos aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas y económicas fueron recibidas en tiempo y forma, que el resultado de la evaluación es el siguiente:

Se adjudica a la empresa JCT Comm, S.A. de C.V. la Adquisición de Infraestructura de Telecomunicaciones por un importe de \$2,572,370.69 (Son dos millones quinientos setenta y dos mil trescientos setenta pesos 69/100 M.N.)

Se hace del conocimiento de los licitantes que la formalización de los contratos se hará en función de lo acordado en las bases de la presente licitación.

Siendo las 12:15 horas del 24 de Enero de 2013, se da por finalizado el acto correspondiente al fallo económico de esta licitación, levantándose la presente acta para los efectos que haya lugar, la que después de suscribirla de conformidad las partes que intervinieron en la misma, recibieron copia del presente documento.

Nombre	Firma
Lic. Máximo Reynoso Othón, Notario Público No. 90	
Lic. Héctor Francisco Ojeda Gallegos Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios de Salud de Sonora	
C.P. María Elena García Galaz Representante de la Subsecretaría de Egresos de Hacienda del Estado	
Lic. Alexander Van Der Toyos López Moctezuma Director de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Sonora	
Lic. Krupshupsky Ibarra Sainz Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Servicios de Salud de Sonora.	
C. Omar Castillo Rocha Representante de la Empresa Damovo México, S.A. de C.V.	
C. Yoneida Gómez López Representante de la Empresa JCT Comm, S.A. de C.V.	
C. Guadalupe Vega Galaz Representante de la Empresa Priorato Mercantil, S.A. de C.V.	
C. Dante Gómez Llanos Representante de la Empresa Baja Telecom, S. de R.L. de C.V.	
	EM INCONFORMIDAD

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado.

De dicha acta, se desprende que la entidad convocante únicamente señaló lugar, hora y fecha de elaboración, el nombre de los servidores públicos que estuvieron en la Sala de Juntas de dicha institución, el nombre del licitante ganador y el monto adjudicado; sin embargo, no precisó la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, en la cual expresara todas y cada una de las razones legales, técnicas o económicas que lo sustenten; la relación de las propuestas que resultaron solventes; si la empresa adjudicada cumplió cabalmente los requisitos de convocatoria, así como las razones que motivaron la adjudicación, finalmente el nombre y cargo del o responsables de la evaluación de las proposiciones.

Bajo esas premisas, es evidente que la convocante transgredió lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no realizar dicho acto del procedimiento de contratación de conformidad con dicho numeral.

En efecto, el fallo es el acto por el cual culmina el procedimiento licitatorio, es decir, procesalmente importante, porque en él se señalan las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas; la relación de los licitantes cuyas propuestas resultaron solventes; nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios de evaluación y adjudicación previsto en convocatoria, indicando asimismo, el monto total de su propuesta, así como nombre, cargo y firma de los servidores públicos de la evaluación de las propuestas y de la emisión del fallo; por tal motivo, debe tenerse especial cuidado al elaborarse cumpliendo con las formalidades que marca la ley, y no solamente constreñirse a realizar un documento sin los requisitos que enuncia la norma aplicable, de ahí que al no realizar dicho acto conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulte ilegal.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

***”LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO. El procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas: I. El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) a través de un fallo y su notificación al interesado. En esta última etapa debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, si es que les asiste alguno, pues aunque no tienen derecho a la adjudicación, sí lo tienen a la participación en una competencia justa. En este sentido, conviene precisar que en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos.”***<sup>3</sup>

Asimismo, por analogía, las tesis jurisprudenciales consultables en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153, respectivamente que dicen:

<sup>3</sup> Visible en la página 2651, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 171994.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

**OCTAVO. Garantía de Audiencia.** En cuanto a la garantía de audiencia otorgada a la

empresa JCT COMM, S.A. DE C.V., tercera interesada en la presente instancia de inconformidad, en donde esencialmente argumenta lo siguiente:

1. Que el hecho de que la convocante haya emitido el fallo con cita en la ley de adquisiciones local, no implica su nulidad, tomando en consideración, que dicho actuar no alteró la Litis, porque en ambas leyes hay semejanza; además, debe tomarse como un error en la cita de la norma, por tanto no es ilegal.

2. Que en cuanto al acto de presentación y apertura de propuestas, sus argumentos resultan extemporáneos, porque tenía seis días posteriores a su emisión para impugnarlo y no lo hizo, es decir, tenía hasta el 23 de enero de 2013; al no hacerlo quedó firme, actualizándose la causa de improcedencia de a instancia en términos de lo establecido en el artículo 67, fracción I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. Que en cuanto a l agravio tercero que hace la inconforme, es un agravio de fondo, por controvertir la solvencia de la propuesta; por ello, si la convocante fue omisa en invocar los incumplimientos que hubiese tenido, de acuerdo a la ley de la materia, se entiende que no tuvo, presumiéndose solvente; en ese sentido, dichas formalidades no atañen a su representada, por ende, no le debe producir agravio personal y directo.

En cuanto al argumento **uno**, en el cual expone en síntesis que el hecho de que la convocante haya emitido el fallo con cita en la ley de adquisiciones local, no implica su nulidad, tomando en consideración, que dicho actuar no alteró la Litis, porque en ambas leyes hay semejanza; además, debe tomarse como un error en la cita de la norma, por tanto no es ilegal; es infundado.

Cierto, como se analizó en el considerando que antecede, la convocante al rendir su informe circunstanciado afirmó que por un error al emitir el fallo citó la ley local, cuando debió haber mencionado la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tal circunstancia, esta Unidad Administrativa consideró fundado el agravio, máxime que se

acreditó que en el procedimiento de contratación analizado es con recursos federales y en términos de lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, de la ley de la materia, es reglamentaria de dichos procedimientos de contratación, no debe y puede citar la ley local, aun cuando regulen temas similares, por no ser la legislación correcta y por eso hace ilegal el acto, por citar una norma que resulta inaplicable.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor siguiente:

***”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de

*legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”<sup>4</sup>*

En otro orden de ideas, en cuanto a lo expresado en el agravio número **dos**, en el cual esencialmente dice que en relación a lo argumentado al acto de presentación y apertura de propuestas, sus agravios resultan extemporáneos, porque tenía seis días posteriores a su emisión para impugnarlo y no lo hizo, es decir, tenía hasta el 23 de enero de 2013; al no hacerlo quedó firme, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; tampoco le asiste la razón.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la instancia de inconformidad procede, entre otros actos, contra el acto de presentación y apertura de propuestas, dicho numeral y fracción, son del tenor siguiente:

**“Artículo 65.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

---

<sup>4</sup> Visible en la página 1350, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 187531.

(...)

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

(...).”

Del anterior precepto y fracción, se advierte que la inconformidad procede, entre otro acto, contra el **acto de presentación y apertura de propuestas**, la cual, únicamente podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, como se dijo en el considerando segundo, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso controvertido, tuvo verificativo el **veinticuatro de enero de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veinticinco de enero al uno de febrero de dos mil trece**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de enero del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticinco de enero hogaño**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley; de ahí que no le asista la razón a la empresa tercero interesada.

A mayor abundamiento, cabe precisar que en antaño, la instancia de inconformidad sí era procedente únicamente contra dicho acto (en lo individual); sin embargo, con las reformas a

la ley de la materia de dos mil nueve, se consideró impugnar ambos supuestos (acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo) en un mismo momento procesal; tomando en consideración que el legislador en la exposición de motivos de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, al respecto dijo:

*“El acto de recepción y apertura de propuestas se impugnará junto con el fallo, eliminándose así un supuesto de inconformidad que sólo entorpecía los procedimientos de contratación.”*

En esas condiciones, es inconcuso que no le asiste la razón a la empresa tercero interesada, al tratar de invocar que el momento procesal oportuno para impugnar el acto de presentación y apertura de propuestas feneció, porque, como se vio, con las reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ambos actos se impugnan en un solo momento.

Finalmente, en cuanto a su último argumento, en el sentido de que el agravio tercero que hace la inconforme, es un agravio de fondo, por controvertir la solvencia de la propuesta; por ello, si la convocante fue omisa en invocar los incumplimientos que hubiese tenido, de acuerdo a la ley de la materia, se entiende que no tuvo, presumiéndose solvente; en ese sentido, dichas formalidades no atañen a su representada, por ende, no le debe producir agravio personal y directo.

No se hará mayor pronunciamiento, toda vez que el análisis de la presente inconformidad, se ciñó a advertir la legalidad del acta de presentación y apertura de propuestas, así como el fallo, el cual se declaró ilegal, pero por cuestiones de forma y no de fondo, como lo hace valer la empresa tercero interesada, en ese sentido, no se entró al estudio de propuesta alguna.

**NOVENO. Consecuencias de la Resolución.** Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o

celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del acto de fallo de veinticuatro de enero del año en curso, derivado de la licitación Pública No. **LA-926005961-N22-2012**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES”**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el numeral 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo de veinticuatro de enero del año en curso, en la parte que fue materia de análisis.
- 2) Emita un nuevo fallo en el cual evalúe nuevamente la propuesta de la inconforme y tercero interesada de acuerdo al criterio de evaluación establecido en la convocatoria, y en forma fundada y motivadamente resuelva lo que en derecho proceda, en el cual atienda lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, además, tomará en cuenta lo determinado en ésta y la junta de aclaraciones.
- 3) Hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de la inconforme y tercera interesada y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en copia certificada, o bien, de funcionario facultado para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de **seis días hábiles**, para cumplir la presente resolución y remitir a esta autoridad, las constancias que así lo acrediten en copia certificada o autorizada por funcionario público para tal efecto.

**DÉCIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se levanta la suspensión otorgada en la presente instancia de inconformidad.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por **BAJA TELECOM, S. DE R.L. DE C.V.**, contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, en la Licitación Pública No. LA-926005961-N22-2012, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES”**.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de la materia, **se levanta la suspensión decretada**, misma que deja de surtir sus efectos con el dictado de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.

